

VERBAL SUMARIO
RAD No. 540014003003-2022-00262-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal sumario instaurado por MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para si es el caso proceder a su admisión y ordenar lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a la admisión si el despacho no observara que:

.- En el escrito de demanda no se relaciona el domicilio de la demandante ni tampoco de las partes donde recibirán notificaciones personales (numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP), por lo que deberán relacionarse.

.- En los hechos de la demanda, no se manifieste el lugar donde la demandante realizó el CREDITO LIBRE INVERSION No. 001330872679600035324 y suscribió una Póliza de vida de grupo deudores VGD 0110043, expedida por la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., esto por cuanto no fueron aportados con la demanda.

.- La parte actora no realiza en su escrito de demanda juramento estimatorio conforme al artículo 206 y numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que, en numeral 6 de sus pretensiones, solicita:

"Al pago del interés bancario moratorio anual a la rata del doble, conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio y a la certificación de la Superbancaria que anexo, por concepto de la cuantía reseñada, además de la indexación de la moneda."

.- En el acápite se relacionan como pruebas:

"Extracto del CREDITO LIBRE INVERSION No. 001330872679600035324; Calificación proferida por el Médico Especialista en salud ocupacional de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social Regional Norte de Santander Dr. LUIS RAMON SANDOVAL AMADO con un porcentaje del 99%; Oficio enviado por mi poderdante a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.; Oficio de fecha 12 de Julio del 2017, enviado a mi poderdante por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; Revisión pensional por el Doctor LUIS RAMON SANDOVAL AMADO, de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB a que dio como resultado el 97% ORIGEN ENFERMEDAD COMUN"

Revisado los anexos de la demanda, se observa que los relacionados no fueron aportados (artículo 82 y artículo 84 del CGP), por lo que la parte actora deberá aportarlos.

.- La parte actora no allega con la demanda soporte del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda (artículo 6 del decreto 806 de 2020), por lo que el demandante deberá proceder a subsanar dicho requisito.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA, para actuar como apoderado de la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00272-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, representado legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS FUENTES JAIMES, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

. – No se allegó con la demanda prueba del envío del poder conferido por la parte demandante, mediante mensaje de datos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. Abstenerse de reconocer personería al doctor al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado de la parte demandante, hasta tanto se subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2022-00275-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ RANGEL, en contra de Herederos Indeterminados de la Señora Rosa Duran Rangel (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 27.556.630 de Cúcuta y Personas Indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto del litigio, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

.- En el acápite se relacionan como pruebas:

"Escritura Pública 1647 del 23-10-1947 Notaría Primera"

Revisado los anexos de la demanda, se observa que esta no fue aportada (artículo 82 y artículo 84 del CGP), por lo que la parte actora deberá aportarla.

.- Revisado el certificado especial y el certificado de tradición expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos aportados con la demanda, observa el despacho que predio bajo el número de matrícula 260-153279, comprende una extensión aproximada de 520-50 M2, no obstante la parte actora en el poder, hechos y pretensiones de la demanda, solo relaciona el área de 250 M2 refiriendo la anotación No. 4 del Certificado de tradición. Por lo que se deberá aclarar si se pretende adquirir el área total del inmueble bajo matrícula 260-153279 o solamente el de menor extensión relacionada en la demanda, en todo caso, si se pretende la totalidad del bien, se deberá ajustar el poder y la demanda en lo que corresponda y si solo se pretende la menor extensión deberá aportar el respectivo levantamiento e informe pericial que identifique clara y precisa el área que se pretende prescribir.

.- Revisados los linderos relacionados en el poder, hechos y pretensiones de la demanda, observa el despacho que estos no corresponden a los visto en la escritura pública 2378 del 02 de noviembre de 1976, por lo que la parte actora deberá aclarar dicho aspecto y aportar el documento que así lo soporte.

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de personería jurídica al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderada de la parte actora hasta tanto no se subsanen las glosas anotadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Consentido with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00279-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por FINANZAUTO S.A., identificada con NIT. 860.028.601-9, representada legalmente LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.900.394 en contra de LUCILA JAIMES GUARIN.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido. Además de lo normado en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ORDENAR la inmovilización del vehículo (Automóvil) individualizado de la siguiente manera: **PLACA: WDN-699**, MODELO 2020, MARCA FOTON, COLOR BLANCO, SERVICIO PÚBLICO, MOTOR K011717, LINEA BJ1039V3JD3-1; matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN DE VILLA DEL ROSARIO**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial de la parte actora.

Datos del apoderado de la parte actora: Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA (DIRECCION FISICA) Las recibiré en la carrera 5 No. 75 - 58 Apto. 201 de BOGOTA D.C. (DIRECCION ELECTRONICA) worldtradingsa@gmail.com CELULAR 3144709607.

2º. Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaria comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

3º. RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado de la parte actora, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00086-00

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: RODRIGO GALVIS TORRES CC. 88309783

Teniendo en cuenta que el rodante objeto del litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. de Cúcuta, se dispondrá a ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y posterior archivo del expediente, por haber concluido el trámite.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y las autoridades de policía para que se levante la orden de inmovilización del rodante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega material al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo (automóvil), de **PLACA: TJP 925**; MODELO: 2018; MARCA: HYUNDAI; COLOR: AMARILLO; CHASIS: MALA741CAJM2642; MOTOR: G4LAHM473551; SERVICIO: PÚBLICO, de propiedad de RODRIGO GALVIS TORRES CC. 88309783.

COMUNIQUESE la presente decisión al parqueadero LA PRINCIPAL SAS de Cúcuta, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Indicando el acreedor BANCO DAVIVIENDA S. A. y su apoderada judicial pueden ser ubicadas en:

Del Acreedor Garantizado: BANCO DAVIVIENDA S.A Dirección: AV. El Dorado No. 68C-61 Piso 10. Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@davivienda.com Teléfono: 3300000•

Apoderado Judicial del Acreedor Garantizado: LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA Dirección: AV. El Dorado No. 68C-61Piso 10. Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@davivienda.com Teléfono: 3300000 Ext 93021 es la doctora

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior

COMUNIQUESE la presente decisión a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022.

TERCERO. COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP).

CUARTO. Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y artículo 1222 del CGP, **ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.**

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00160-00

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: IPS CENTRO DE FORMACIÓN EL REENCUENTRO SAS NIT. 901182483-2

DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. NIT. 901097473-5

Se encuentra al despacho el presente memorial presentado por el liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. (en liquidación) en el cual solicita:

.- El levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada

Teniendo en cuenta que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) establece en su artículo 116 que la toma de posesión del liquidador conlleva la suspensión del proceso ejecutivo en curso y la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión.

Lo procedente es suspender el proceso hasta la terminación del proceso de liquidación de la sociedad demandada. Consecuente de lo anterior, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y su correspondiente comunicación.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

1º. SUSPENDER el proceso en virtud al inicio del proceso de liquidación de la sociedad demandada seguido por la Superintendencia Nacional de Salud en Resolución No. 2022320000000864-6

2º. LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 02-07-2020, comunicado mediante oficios de fecha 17-08-2020, respecto del embargo y retención de los dineros, sin perjuicio del límite legal inembargable que tenga o llegare a tener la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. NIT. 901097473-5, en las cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., C.A.F., y demás modalidades existentes relacionadas en el numeral 3o del auto del 02 de julio de 2022

COMUNIQUESE la presente decisión, a los señores gerente de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP)

3º. LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 02-07-2020, comunicado mediante oficios de fecha 17-08-2020, respecto del embargo y retención de los dineros que posea, dineros a pagársele a futuro, o créditos a favor de la demandada MEDIMAS EPS SAS NIT. 901097473-5, en el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, ALCALDIA DE LOS PATIOS, ALCALDIA DE EL ZULIA, ALCALDIA DE PAMPLONA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviando copia del presente auto a los señores Gerentes de dichas entidades (artículo 111 CGP)

4º. LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 21-10-2020, comunicada mediante oficios de fecha 18-01-2021, respecto del embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada MEDIMAS EPS SAS NIT. 901097473-5, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso de Acción Ejecutiva de Mayor Cuantía adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado 540013153001-2020-00109-00, seguido por la sociedad Servicios Especializados FCB S.A.S. en contra de MEDIMAS EPS.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda conforme lo ordenado.

5º. REMITIR el expediente al liquidador de la sociedad demandada, conforme lo prescrito en el inciso 3 del artículo 99 Ley 222 de 1995

POR SECRETARIA, envíesele el expediente digitalizado al liquidador de MEDIMAS EPS SAS (en liquidación). Y Déjese un ejemplar en el juzgado, en el que se realizaran las anotaciones respectivas.

6º.- PONGASE A DISPOSICIÓN del proceso de reliquidación adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud según resolución No. 2022320000000864-6 los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales. *Por secretaria emítanse las órdenes correspondientes.*

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2013-00708-00

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: EXCELINO JEREZ ZAFRA, CARMELA CORONEL ORTEGA, JUAN PABLO JEREZ CORONEL, ALEXANDER JEREZ CORONEL, EXCELINO JEREZ MORENO, JAIME JEREZ MORENO y JORGE ISAACS JEREZ BAUTISTA

DEMANDADOS: FELIZ ANTONIO NIÑO NEIRA y ELVIA ROSA URIBE RINCON

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto terminó su proceso con radicado 2015-00294 por auto de fecha 26 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA al terminar el proceso ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y puso el remanente a disposición del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, sin que en el auto allí proferido de fecha 26 de julio de 2021 se especifique respecto de cuál de los demandados se pone a disposición el remanente, infiriéndose que es de ambos demandados.

Por lo anterior, Teniendo en cuenta que en el momento en que se terminó el presente proceso, no se había comunicado la terminación del proceso 2015-00294 que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, por lo que se dejó a disposición del citado proceso los bienes desembargados de propiedad de la demandada ROSA ELVIA RINCON CC 60.287.097 y la falta de claridad del auto de fecha 26 de julio de 2021 proferido por ese despacho, no hay lugar a levantar por parte de este juzgado la medida de embargo del bien inmueble de la citada demanda, conforme lo solicita la doctora JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO, correspondiéndole al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, resolver lo que en derecho corresponda.

COMUNIQUESE AL CITADO DESPACHO JUDICIAL, enviándoles copia del presente auto (art. 111 CGP)

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMO)
RAD No. 540014003003-2022-00114-00

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JHON ESTEBAN PRIETO RODRIGUEZ CC. 1.013.596.088
DEMANDADO: JEAN QUILMER LEDEZMA HINCAPIE CC. 13.485.499

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en cuanto:

Me permito notificarle que mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo del año en curso, el titular del despacho dispuso **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **JEAN QUILMER LEDEZMA HINCAPIE**, quedando en primer turno.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00508-00

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INVERSIONES ROANDO S.A.S.

DEMANDADO: GRIPTO TECNOLOGIA S.A.S.

Solicita secuestro sobre el establecimiento de comercio del demandado

Se encuentra al despacho memorial de la parte actora solicitando decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado CRIPTOTECNOLOGIA ACCIÓN. No obstante, observa el despacho que esta medida ya fue decretada por medio de auto de fecha 20 de agosto de 2019, donde se comisiona a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que practique la diligencia administrativa de secuestro.

No obstante, hasta la fecha no se observa el cumplimiento de esta diligencia, por lo que lo pertinente es **REQUERIR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida mediante autor de 20-08-2019, comunicado mediante oficio No. 0106.

COMUNIQUESE la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia de este auto (art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00187-00

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA. NIT. 904.006.979-9

DEMANDADO: LUIS FONSECA CC. 13.339.307 y MIRIAM MONTEZUMA CASTILLO CC. 60.332.508

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matrícula inmobiliaria No. 260-234089** del bien inmueble de propiedad de la demandada MIRIAM MONTEZUMA CASTILLO CC. 60.332.508, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, consistente en un LOTE QUE HACE PARTE DE LA PARCELA No 1-LONDRES, CORREGIMIENTO "BUENA ESPERANZA", en el municipio de Cúcuta; identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 260-234089**. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: Dra. TATIANA MARÍA MOJICA QUINTERO. Manzana D28 casa 21, Urbanización Torcoroma II, Cúcuta. Tel: 3114740447. Correo electrónico: tatimojica@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2020-00011-00

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA CC. 60.328.124, MARIA YANETH GODOY VEGA CC. 60.369.434, LUZ MARINA GODOY VEGA CC. 52.515.331, JAIME GODOY VEGA CC. 13.497.953, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR CC. 37.342.000, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA CC. 13.508.507, ORLANDO GODOY VEGA CC. 88.206.600 y NEREIDA ESTHER POLO DURAN CC. 63.467.057.

DEMANDADOS: JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO CC. 13.497.189 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, en cuanto procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-14500.

Por otra parte, sería el momento de ordenar la inclusión del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 CGP. No obstante, el despacho observa que:

.- En las tres vallas instaladas se establece que la demandada es la señora PAULINA ROSA TORRADO TORRADO (QEPD), la cual no es parte procesal en virtud a la reforma de la demanda admitida mediante auto del 23 de agosto de 2021, donde el demandado pasa a ser el señor JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO.

.- Las fotos de la valla instaladas en el segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 20-35.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que corrija estas observaciones y remita fotografía de las vallas instaladas en debida forma conforme lo establecido en el artículo 375 núm. 7 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SIGNULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-1996-11532-00

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora aporta liquidación de crédito. No obstante el proceso se encuentra interrumpido por la muerte de la demandada LUZ STELLA GAMBOA DE MOLINA (QEPD). Por lo que para continuar con el curso normal del proceso el despacho dispone:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que indique el nombre los herederos de la demandada LUZ STELLA GAMBOA DE MOLINA (QEPD), y acredite dicha condición allegando las pruebas pertinentes, contra los cuales se seguirá la presente ejecución y poder continuar con el trámite del proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00302-00

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: BILDAC PÉREZ CARDENAS CC. 13.178.184

Atendiendo al escrito obrando a folio que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento del despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO DE GARANTÍAS S.A., por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$6.561.821), para pagar parcialmente el crédito del demandado BILDAC PÉREZ CARDENAS, el cual consta en el pagaré No. 3228407, aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Art. 1666 y siguientes del Código Civil).

Así mismo, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO DE GARANTÍAS SA NIT. 804004325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$6.561.821).

SEGUNDO. NOTIFICAR al demandado este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculada al procesa.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00216-00

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO P.H. NIT. 900.395.901-0

DEMANDADO: JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ CC. 6.663.994

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección del auto del 18 de abril de 2022, a lo cual **SE ACCEDE** por lo que el despacho dispone corregir el primer numeral del auto en mención, los cuales quedarán de la siguiente forma:

1º. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO P.H. NIT. 900.395.901-0, en contra de JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ CC. 6.663.994, por las siguientes sumas de dinero:

.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.640.000), por concepto de expensas comunes de junio a diciembre de 2021, enero a febrero de 2022, cuotas extraordinarias de abril de 2021 y multas de inasistencias.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen.

2º. NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha de 18 de abril de 2022, en la forma prevista en los numerales 292 y 292 CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3º. Los demás numerales del auto del 18 de abril de 2022, permanecerán incólumes

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00571-00

Cúcuta, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN NIT. 900206146-7

DEMANDADOS: JUAN PABLO DIAZ DUARTE CC. 88242362 y BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37272931

Procede el despacho a estudiar la objeción presentada por la demandada BEATRIZ ANDRES PABON VILA el 20/09/2021 reiterada mediante memorial enviado el 28 de marzo de 2022, donde alega haber pagado en forma particular y total la obligación, pretende el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario que devenga en su condición de funcionaria de la NOTARIA QUINTA DE CÚCUTA, aduciendo que, al momento de envío del memorial, se ha descontado la suma de "*SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$7.382.326.00)*", argumentando que el límite fijado por el despacho para esta medida cautelar frente a ella fue de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), los cuales ya fueron consignados por el pagador de la Notaría Quinta de Cúcuta.

Frente a las solicitudes presentadas no es viable acceder por las siguientes razones:

La demandada debe tener en cuenta que el límite de la medida cautelar para garantizar la obligación demandada, según el numeral tercero del proveído de fecha 30 de noviembre de 2020 esto es, sobre el embargo del salario que la misma devenga en como trabajadora de la Notaría Quinta de Cúcuta, fue la suma de \$10.000.000 y revisado el portal de depósitos judiciales correspondiente al proceso, se observa que hasta el momento procesal (05/04/2022), sólo se ha puesto a disposición la suma de \$7.899.431.

Ahora, la medida que se limitó en la suma de \$5.000.000 a cada demandado fue el decretado sobre los dineros que los mismos tuvieran en las entidades financieras referenciadas en el mentado auto de 30/11/2020.

De otra parte, tenemos que mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación de crédito hasta esa fecha por la suma de \$9.100.270 con intereses liquidados hasta el 23 de junio de 2021.

Luego, repasada nuevamente la actuación surtida, tenemos que con los dineros puestos a disposición producto de la medida cautelar decretada, no se ha logrado cumplir con el pago total de la obligación, razón por la cual no hay lugar a acceder a las solicitudes presentada por la demandada.

Frente a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, debiera procederse a su aprobación al no haber sido objetada por la parte demandada, no obstante, se observa que no se le hace aplicación de los dineros puestos a disposición del proceso a partir del 02/09/2021 en la forma ordenada en el artículo 1653 del C. C., por lo que se proceder a realizarla así:

PERIODO			# DÍAS	TASA E.A.	TASA DIARIA	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES	INTERESES ACUMULADOS \$2.111.227,00
24-jun.-21	al	30-jun.-21	7	25,82%	0,06294641%	\$ 6.989.043,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.795,46	\$ 2.142.022,46
1-jul.-21	al	31-jul.-21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 6.989.043,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.143,83	\$ 2.278.166,29
1-ago.-21	al	30-ago.-21	30	25,86%	0,06303355%	\$ 6.989.043,00	\$ 3.900.166,00	\$ 1.489.836,45	\$ 2.410.329,55	\$ 132.163,26	\$ 0,00
31-ago.-21	al	31-ago.-21	1	25,86%	0,06303355%	\$ 5.499.206,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.466,35	\$ 3.466,35
1-sep.-21	al	2-sep.-21	2	25,86%	0,06303355%	\$ 5.499.206,55	\$ 489.590,00	\$ 479.190,96	\$ 10.399,04	\$ 6.932,69	\$ 0,00
3-sep.-21	al	30-sep.-21	28	25,86%	0,06303355%	\$ 5.020.015,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.600,23	\$ 88.600,23
1-oct.-21	al	4-oct.-21	4	25,86%	0,06303355%	\$ 5.020.015,59	\$ 489.590,00	\$ 388.332,59	\$ 101.257,41	\$ 12.657,18	\$ 0,00
5-oct.-21	al	31-oct.-21	27	25,86%	0,06303355%	\$ 4.631.683,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.826,88	\$ 78.826,88
1-nov.-21	al	2-nov.-21	2	25,86%	0,06303355%	\$ 4.631.683,00	\$ 489.590,00	\$ 404.924,09	\$ 84.665,91	\$ 5.839,03	\$ 0,00

3-nov.-21	al	30-nov.-21	28	25,86%	0,06303355%	\$ 4.226.758,91	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.599,73	\$ 74.599,73
1-dic.-21	al	15-dic.-21	15	25,86%	0,06303355%	\$ 4.226.758,91	\$ 489.590,00	\$ 375.026,13	\$ 114.563,87	\$ 39.964,14	\$ 0,00
16-dic.-21	al	31-dic.-21	16	25,86%	0,06303355%	\$ 3.851.732,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.846,14	\$ 38.846,14
1-ene.-22	al	6-ene.-22	6	25,86%	0,06303355%	\$ 3.851.732,78	\$ 489.590,00	\$ 436.176,56	\$ 53.413,44	\$ 14.567,30	\$ 0,00
7-ene.-22	al	31-ene.-22	25	25,86%	0,06303355%	\$ 3.415.556,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.823,66	\$ 53.823,66
1-feb.-22	al	2-feb.-22	2	25,86%	0,06303355%	\$ 3.415.556,22	\$ 517.105,00	\$ 458.975,45	\$ 58.129,55	\$ 4.305,89	\$ 0,00
3-feb.-22	al	28-feb.-22	26	25,86%	0,06303355%	\$ 2.956.580,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.454,58	\$ 48.454,58
1-mar.-22	al	1-mar.-22	1	25,86%	0,06303355%	\$ 2.956.580,77	\$ 517.105,00	\$ 466.786,78	\$ 50.318,22	\$ 1.863,64	\$ 0,00
2-mar.-22	al	31-mar.-22	30	25,86%	0,06303355%	\$ 2.489.793,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.082,17	\$ 47.082,17
1-abr.-22	al	5-abr.-22	5	25,86%	0,06303355%	\$ 2.489.793,99	\$ 517.105,00	\$ 462.175,80	\$ 54.929,20	\$ 7.847,03	\$ 0,00
6-abr.-22	al	22-abr.-22	17	25,86%	0,06303355%	\$ 2.027.618,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.727,36	\$ 21.727,36
TOTAL						\$2.027.618,19	\$7.899.431,00			\$848.506,55	

Por lo anterior se procederá a aprobar la liquidación actualizada del crédito en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON 74/100 (\$2.876.124,74)**, como saldo de la obligación demandada con intereses liquidados hasta el 22 de abril de 2022 y aplicando los abonos realizados en depósitos judiciales hasta el 5/04/2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)

Mínima.

RADICADO No 54-001-40-03-003-2020-00347-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Dte. RENTABIEN S.A.S N.I.T. 890502532-0

Ddo: RAÚL DARIO SÁNCHEZ SANJUAN C.C 13.497.502

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse realizado la restitución del inmueble arrendado materia del proceso.

Teniendo en cuenta que lo informado, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00649-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril dos mil veintidós (2022).

Dte. FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 830.033.907-8
Ddos. ABIMAEI MEDINA CARREÑO CC 1.094.162.606
JESUS ALBERTO PENAGOS MANOSALVA CC 1.090.460.237

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita dar terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicita ordenar se levanten las medidas cautelares practicadas en este proceso, Igualmente, solicita no condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-01-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan los demandados ABIMAEI MEDINA CARREÑO CC. 1.094.162.606 y JESUS ALBERTO PENAGOS MANOSALVA CC. 1.090.460.237, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario, en los siguiente bancos: POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA, W, COOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, MULTIBANK, COMPARTIR, ITAU. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-01-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ABIMAEI MEDINA CARREÑO CC. 1.094.162.606 y JESUS ALBERTO PENAGOS MANOSALVA CC. 1.090.460.237, en las siguientes fiduciarias: ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, SKANDIA FIDUCIARIA S.A. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00774-00

Menor.

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Dda. GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141

En el escrito que antecede, El Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, en su condición de apoderado de la parte actora debidamente facultado, manifiesta que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el Pagaré No. 00010000230729 base de la presente ejecución que incluye capital, intereses y costas, por lo tanto, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con base de la presente ejecución, que incluye capital, intereses y costas, de conformidad con lo descrito por el legislado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Asimismo, se ordene cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y consecuentemente se libren los oficios respectivos a la parte demandada, por intermedio del correo electrónico gladysrincom36@gmail.com .

Asimismo, en escrito allegado de fecha 22-03-2022 por el parqueadero CAPTUCOL (notificaciones@captucol.com.co), informando "*Cordial saludo, por medio del presente correo se le informa que el día 20 de Marzo de 2022, se recibió el vehículo identificado con la placa WFG719, por el funcionario de policía JHON JAIRO BARRAGAN, Identificado con placa 123017, quien autoriza remitir este informe en virtud de la puesta a disposición según el acuerdo 2586 de 2004, Numeral 7. solicitado por su despacho en el proceso de referencia. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 2021-00774; DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A; DEMANDADOS: GLADYS MARIN RINCON SOTO C.C 60.322.141; IMPORTANTE: Solicitamos de su amable colaboración, al momento de expedir el oficio dirigido al parqueadero, INDICAR A QUIEN SE LE DEBE REALIZAR LA ENTREGA. Señores FINANDINA el vehículo de referencia queda inmovilizado en la ciudad de Pereira en la dirección Variante La Romelia - El pollo km 10, Sector El Bosque lote 1a sur, Dosquebradas Risaralda*".

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; ORDENAR al Parqueadero CAPTUCOL realizar la entrega del rodante en mención a la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran totalmente extinguida y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 26-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del vehículo de propiedad de la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141, marca CHEVROLET, línea NHR, cilindraje 2.999cc, clase de vehículo CAMIONETA, tipo carrocería ESTACAS, modelo 2020, combustible GASOLINA, color ROJO VELVET, servicio PUBLICO, chasis No. 9GDNLR778LB004243, serie No. 9GDNLR778LB004243, motor 3Z8023, capacidad 5 pasajeros, portador de placas WFG719, registrado con licencia de tránsito número 10018824830 de la ciudad de Girón (Santander). **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON – SANTANDER (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 26-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-12-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los honorarios y comisiones, que recibe la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141, por la prestación de servicios para la empresa dedicada a la compraventa de vehículos denominada AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS, establecimiento ubicado en la Av. 3 No. 11-49 del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander). **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS autobelkcentrodenegocios@gmail.com (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 26-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto del bien de propiedad de la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141, con las siguientes características: marca CHEVROLET, línea NHR, cilindraje 2.999cc, clase de vehículo CAMIONETA, tipo carrocería ESTACAS, modelo 2020, combustible GASOLINA, color ROJO VELVET, servicio PUBLICO, chasis No. 9GDNLR778LB004243, serie No. 9GDNLR778LB004243, motor 3Z8023, capacidad 5 pasajeros, portador de placas WFG719. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

6º.-ORDENAR al Parqueadero CAPTUCOL realizar la entrega del rodante en mención a la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141; para tal fin, COMUNIQUESE esta decisión al parqueadero CAPTUCOL enviándole copia de este auto al correo notificaciones@captucol.com.co ; captucol@gmail.com ; admin@captucol.com.co ; investigaciones@captucol.com.co (Art.111 CGP) ubicado en la Ciudad de Pereira en la dirección Variante La Romelia - El pollo km 10 , Sector El Bosque lote 1a sur, Dosquebradas Risaralda, para que proceda a entregarle el vehículo antes descrito a la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141.

7º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

8º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00944-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril dos mil veintidós (2022).

Dte. JUAN SEBASTIAN SIERRA MALDONADO CC. 1.090.468.932
Dda. DANIELA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ CC. 1.090.475.028

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con sus respectivos intereses y costas, así como ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo propiedad de la demandada y se ordene la entrega del vehículo a favor de la demandada.

Asimismo, en escrito allegado por la demandada DANIELA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ coadyuva la solicitud realizada por la parte demandante y remite Paz y salvo, solicitando el levantamiento de todas las medidas cautelares especialmente la del vehículo que fue inmovilizado y renuncia a términos de ejecutoria.

En concordancia, en escrito allegado de fecha 29-03-2022 por el parqueadero CAPTUCOL (notificaciones@captucol.com.co), informando *"Se recibió el vehículo identificado con la placa BYE731, solicitado por su despacho en el proceso de referencia. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 2021-00944; DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SIERRA MALDONADO; DEMANDADO: DANIELA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ C.C 1.090.475.028; IMPORTANTE: Solicitamos de su amable colaboración, al momento de expedir el oficio dirigido al parqueadero, INDICAR A QUIEN SE LE DEBE REALIZAR LA ENTREGA. El vehículo de referencia queda inmovilizado en la ciudad de Cúcuta en la dirección Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander"*.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; ORDENAR al Parqueadero CAPTUCOL realizar la entrega del rodante en mención a la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del vehículo de propiedad de la demandada DANIELA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ CC. 1.090.475.028, identificado con las siguientes características: **PLACA DEL VEHÍCULO: BYE-731**; MARCA: MAZDA TIPO DE SERVICIO: Particular LÍNEA:3 CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL MODELO:2007 COLOR: NEGRO DIAMANTE CILINDRAJE:1999 NÚMERO DE SERIE:9FCBK55L470002023 TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN NÚMERO DE MOTOR: LF765739 TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA NÚMERO DE CHASIS:9FCBK55L470002023 AUTORIDAD DE TRÁNSITO: DPTO ADTVO TTO y TE MCPAL CUCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 03-02-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto del bien de propiedad de la demandada DANIELA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ CC. 1.090.475.028, con las siguientes características: **PLACA: BYE-731**; MODELO: 2007; MARCA: MAZDA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

4º.-ORDENAR al Parqueadero CAPTUCOL realizar la entrega del rodante en mención a la demandada DANIELA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ CC. 1.090.475.028; para tal fin, COMUNIQUESE esta decisión al parqueadero CAPTUCOL enviándole copia de este auto al correo

notificaciones@captucol.com.co ; captucol@gmail.com ; admin@captucol.com.co ; investigaciones@captucol.com.co (Art.111 CGP) ubicado en la Ciudad de Cúcuta en la dirección Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de Octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander.

5º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

6º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MATILDE LEAL GELVES CC. 37.250.922 (QEPD)

DEMANDADAS: ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, ANA DE DIOS ANGARITA MONTAÑEZ y ROSA ANGELICA GALVIS AMAYA

En atención a lo solicitado por la parte actora, revisada la relación de depósitos judiciales, teniendo en cuenta que los dineros consignados a favor de la presente ejecución supera el monto de la liquidación que se encuentra en firme, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos.

Se adjunta pantallazo de la relación de depósitos pendientes de pago.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000822438	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	\$ 103.395,00
451010000831011	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 118.861,00
451010000834579	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2019	NO APLICA	\$ 59.124,00
451010000837929	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 75.276,00
451010000843131	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 104.706,00
451010000846963	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 61.402,00
451010000850482	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2020	NO APLICA	\$ 59.153,00
451010000853842	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2020	NO APLICA	\$ 72.563,00
451010000855995	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 39.188,00
451010000860357	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$ 67.870,00
451010000863507	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2020	NO APLICA	\$ 67.870,00
451010000866642	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 120.974,00
451010000870094	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2020	NO APLICA	\$ 61.402,00
451010000873081	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 80.522,00
451010000877300	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 74.731,00
451010000879776	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA	\$ 102.456,00
451010000883596	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2021	NO APLICA	\$ 95.026,00
451010000886238	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 93.138,00
451010000889694	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	\$ 62.569,00
451010000893616	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2021	NO APLICA	\$ 96.311,00
451010000897113	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2021	NO APLICA	\$ 79.191,00
451010000901560	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 84.501,00
451010000904993	37250922	MATILDE LEAL GELVEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 49.462,00
451010000908996	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2021	NO APLICA	\$ 94.110,00
451010000912606	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 76.357,00
451010000916294	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 98.786,00
451010000920939	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 98.475,00
451010000924280	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 70.827,00
451010000928532	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 84.194,00
451010000932290	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 92.192,00
451010000935399	37250922	MATILDE LEAL GELVES	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 78.106,00
Total Valor						\$ 2.502.718,00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 25 de abril de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria